

Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal. BOE núm.111, de 9.5.90. Modificado por Real Decreto 246/1995, de 17 de febrero, BOE núm. 64, de 16.3.95. Modificado por Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre

Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya

La producción vegetal y animal se ve constantemente afectada por organismos y plantas dañinos, lo que hace absolutamente necesario una adecuada protección de dichos productos mediante la utilización de plaguicidas químicos.

No obstante, dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable en la producción vegetal y animal, sino que también pueden presentar riesgos para el medio ambiente y afectar indirectamente al hombre a través de productos de origen animal.

Para afrontar dichos riesgos y evitar que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los contenidos máximos permisibles para residuos de plaguicidas puedan contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, ésta promulgó la Directiva 86/363 que inicialmente fija contenidos máximos para determinados compuestos organoclorados en la carne y sus derivados, así como en la leche y sus derivados, que deberán respetarse cuando dichos productos se pongan en circulación con excepción de los productos destinados a la exportación a países que no sean miembros.

El presente Real Decreto, por el que se traspone la mencionada Directiva, se dicta en virtud del artículo 40.2 de la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316) y 149.1.1 y 16 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875) y, así mismo, al amparo del artículo 149.1.10 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1990, dispongo:

Artículo 1.º La presente disposición se aplicará a los productos alimenticios de origen animal enumerados en el anexo I, destinados al mercado nacional e intercambios comunitarios, siempre que dichos productos alimenticios puedan contener residuos de alguno o algunos de los plaguicidas citados en el anexo II y sin perjuicio de las disposiciones relativas a los alimentos dietéticos o para niños.

Art. 2.º Con arreglo a la presente disposición, se entenderá por:

Residuos de plaguicidas: Los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción enumerados en el anexo II que se encuentran sobre o en los productos a que se refiere el artículo 1.º

Puesta en circulación: Cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los productos a que se refiere el artículo 1.º

Art. 3.º A los efectos del presente Real Decreto la Comisión Interministerial de Investigación de los Residuos en Animales y Carnes Frescas, creada por el Real Decreto 1262/1989, de 20 de octubre (RCL 1989\2307), actuará en materia de residuos de pesticidas, con las mismas funciones de coordinación, planificación, información y elevación de propuestas que se le atribuyen en el citado Real Decreto.

Art. 4.º Los productos a que se refiere el artículo 1.º no presentarán, desde el momento de su puesta en circulación, peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.

No se podrá prohibir ni dificultar la puesta en circulación de los productos contemplados en el artículo 1.º en razón de la presencia de residuos de plaguicidas si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el anexo II.

Art. 5.º Los productos a que se refiere el artículo 1.º no podrán llevar, desde el momento de su puesta en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas que excedan de los contenidos máximos fijados en el anexo II.

Las Comunidades Autónomas adoptarán las disposiciones y medidas necesarias para garantizar, mediante controles efectuados, al menos, por muestreo, el respeto de dichos contenidos máximos.

No obstante, para los productos enumerados en el anexo I de la partida número 04.01 del arancel aduanero común, el muestreo se efectuará en la industria láctea a la que se entreguen o, en el lugar de distribución o venta a los consumidores para el caso de no entregarse a una industria láctea. Sin embargo, se podrá también realizar el muestreo en el momento en que dichos productos sean puestos en circulación.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas enviarán a la Comisión Interministerial antes del 1 de julio de cada año un informe sobre los resultados de los controles oficiales, la vigilancia ejercida y las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 5.º a lo largo del año anterior, a fin de su comunicación a la Comisión Europea antes del 1 de agosto.

Art. 7.º Los métodos de toma de muestras y los de análisis necesarios para el control, la vigilancia y demás medidas previstas en el artículo 5.º, serán los establecidos por los órganos comunitarios competentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior se aplicarán los métodos y normas contenidos en el Real Decreto 1262/1989 (RCL 1989\2307).

Los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables. Dichos métodos serán notificados por las Comunidades Autónomas a la Comisión Interministerial, a fin de que puedan ser comunicados a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Art. 8.º Si una Comunidad Autónoma estimare que un contenido máximo fijado en el anexo II presenta un peligro para la salud humana, lo comunicará sin demora, a la Comisión Interministerial y si lo estima oportuno, podrá proponer que se adopten las medidas previstas en la Directiva 86/363 (LCEur 1986\2847).

Art. 9.º La presente disposición no se aplicará a los productos a que se refiere el artículo 1.º si se justifica que se destinan a la exportación a terceros países.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1, 10 y 16 de la Constitución (RCL 1978\2836).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(Figura 1).ANEXO I

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1990, TOMO II, pg. 2462)

(Figura 2).ANEXO II
(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1990, TOMO II, pgs. 2462 y 2463)

[nota legal](#) | [sobre el web](#) | [correu](#)

© 2004 Departament de Medi A

Data de publicació: 4 de Febrer de 2003
Data d'actualització: 14 de Desembre de 2003

[nota legal](#) | [sobre el web](#) | [correu](#)

© 2004 Departament de Medi A